**STJSL-S.J. – S.D. Nº 132/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintisiete días de julio de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MOLINA, NORMA GLORIA c/ NEWEN S.A. - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX N° 249095/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA, y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en fecha 14-10-2015, la parte actora interpuso Recurso de Casación según constancias de fs. 112, contra la sentencia de Cámara N° 251/15 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 05-10-2015 (fs. 107/110 vta.).

Que corrido el traslado de rigor, según surge de fs. 115, en fecha 27/10/15, la contraria no contesta dándose por perdido el derecho a hacerlo.

Que a fs. 119/121, obra el dictamen del Sr. Procurador General, el que opina que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial, conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C.; debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en fecha 23-10-2015 acompañó los fundamentos del mismo, según surge de fs. 114, en los que manifiesta que los Señores Jueces de Cámara han interpretado erróneamente el art. 80 de la LCT y el decreto 146/01; atribuyéndole alcances distintos a los que establecen dichas normas, puesto que interpretan que la empleadora ha dado cumplimiento a los mismos.

Expone que el art. 3 del Decreto 146/01, determina el plazo de 30 días corridos, para que el empleador “confeccione y entregue” la documentación laboral al trabajador. Que posterior a ese plazo, el art. 80 de la LCT, establece el plazo de dos días para que el empleador haga entrega de dicha documentación. Ese plazo de dos días es para que se haga la entrega efectiva de la documentación, bajo pena de procedencia de multa por tres haberes, a favor del trabajador y agrega que, los Camaristas confunden confección y oportunidad de entrega.

Sostiene que en autos, el empleador hizo el depósito en el Programa de Relaciones Laborales, al tercer día hábil de haber sido intimado, por lo cual es procedente la multa.

Agrega que, por otro lado, los Jueces de Cámara hacen mención que la actora se apresuró a la intimación y que no están aplicando el decreto 146/01, ya que la actora esperó el plazo de 30 días que establece el mismo, desde su desvinculación, para realizar la intimación, solicitando, téngase en cuenta que la documentación del art. 80 de la LCT es requerida para realizar el trámite de fondo de desempleo y además; mientras más se demore el trabajador en presentar los papeles para solicitar dichos beneficio, menos tiempo va a percibir el mismo.

En otro punto expresa que, los Sres. Jueces de Cámara no han aplicado en la sentencia el art. 9 de la LCT, que establece que en duda debe optarse siempre por el sentido que sea más favorable al trabajador y que han hecho todo lo contrario, atento a que flexibilizan las normas aplicadas a favor del empleador.

Finalmente alega que, la falta de aplicación del art. 57 de la LCT, que debió ser especialmente tenido en cuenta al momento de sentenciar, ya que establece una presunción en contra del empleador, que no cumple una obligación que la ley le impuso dentro el plazo de dos días hábiles.

2) Que corrido el traslado de rigor, según surge de fs. 115, en fecha 27/10/15, la contraria no contesta dándose por perdido el derecho a hacerlo.

3) Que a fs. 119/121, dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

4) Que para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).-

Que tal como lo señala el Sr. Procurador, en su dictamen respecto al medio impugnaticio intentado, una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2ª Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007; “Ortega, Maria Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y /u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011-.-

Asimismo debe recalcarse, que la fundamentación del recurso, por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente, se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código; sin embargo no se advierte que en el caso la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

Tampoco existe, a mi juicio: por parte de la Cámara, una interpretación errónea de una norma legal.

Se advierte que de los agravios expresados por el recurrente, se trata de una cuestión de hecho, ya que cuestiona el computo de plazos realizados por la Cámara. No surge claro el error jurídico de la sentencia de Cámara; no se expresa concretamente en autos cuál es la norma no aplicada o la aplicada que no correspondía; ni tampoco la interpretación de una norma legal que se estima errónea, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287. En efecto surge de los mismos que las quejas expresadas se refieren a una cuestión ajena a casación y como bien lo ha sostenido la Jurisprudencia:: “*…El recurso de casación tiene un alcance limitado al control de la correcta aplicación de las normas adjetivas y sustantivas en un proceso dado, no siendo posible revisar la valoración de las circunstancias fácticas que rodean a la causa, ni juzgar sobre el acierto o no de una decisión jurisdiccional, so riesgo de convertirlo en una tercera instancia de todos los juicios, lo que resulta incompatible con su propia naturaleza y función…”* (Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; Caminos de las Sierras y otra s. Recurso de casación en: Carrer, Mario y otro vs. Caminos de las Sierras S.A. y otra s. Acción de amparo /// 29-12-2003; Rubinzal Online; RC J 4129/04)

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, que es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y que la específica es la de obtener la nulidad de una sentencia, por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva fijada en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, y advirtiendo que no se configuran en autos ninguno de los supuestos previamente detallados, corresponde el rechazo del recurso deducido, máxime teniendo presente que las cuestiones de hecho quedan vedadas a la casación.

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

6) Por tal motivo corresponde destacar que, con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica; juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L. “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007).-

Fundamentos que avalan sin duda el rechazo de la casación que propicio.

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

 ///…

///…

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, julio veintisiete de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.-***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*